



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00481-2008-PHC/TC

LIMA

LEONCIO NAPOLEÓN HILARIO BLANCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de febrero de 2008

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leoncio Napoleón Hilario Blanco contra la resolución emitida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 62, su fecha 26 de setiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de julio de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el juez del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, don César G. Herrera Cassina, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución recaída en el Exp. N° 2003-197, que decreta el mandato de detención en contra del accionante y dispone su ubicación y captura. Refiere que pese a haber interpuesto la excepción de prescripción, así como pese a encontrarse pendiente de resolver la recusación por el Superior jerárquico y la excepción de naturaleza de acción por la Corte Suprema de la República, el juez emplazado de manera arbitraria ha decretado su ubicación y captura, oficiando para dicho efecto a la Oficina de Requisitorias, lo que a su criterio vulnera su derecho constitucional a la libertad individual.
2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, *inciso* 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.
3. Que de las instrumentales que corren en estos autos, se advierte que la resolución cuestionada, recaída en el Exp. N° 2003-197, que decretaría el mandato de detención



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

000 05



EXP. N.º 00481-2008-PHC/TC

LIMA

LEONCIO NAPOLEÓN HILARIO BLANCO

en contra del recurrente y dispone su ubicación y captura, no ha obtenido pronunciamiento judicial en segunda instancia, es decir, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos cuya tutela se exige.

4. Que, por consiguiente, dado que la resolución cuestionada carece de requisito de firmeza, su impugnación en sede constitucional resulta improcedente, siendo de aplicación el artículo 4º, *segundo párrafo*, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)